



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO
CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5**

Causa 48330/2026 "Fierro, María Celeste y otro s/ hábeas corpus"

///nos Aires, 18 de septiembre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Viene en consulta la acción de hábeas corpus interpuesta por María Celeste Fierro y Hugo Alejandro Bodart, Legisladores de la CABA, con el patrocinio letrado de las Dras. Mariana Emilse Chiacchio y Claudia Verónica Leños Parada, abogadas pertenecientes al Centro de Abogados por los Derechos Humanos (CADHu).

Interpusieron la presente acción de hábeas corpus preventivo y colectivo en favor de todas las personas que participen o transiten por la manifestación denominada “Marcha de la Bronca”, prevista para el día de mañana -19/9/2026- en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de evitar detenciones arbitrarias y cualquier afectación a la integridad física de los manifestantes, por parte de las fuerzas de seguridad, en el marco de la aplicación del denominado “Protocolo para el mantenimiento del orden público ante el corte de vías de circulación”, aprobado por la Resolución 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

La acción tiene por finalidad prevenir violaciones a la libertad ambulatoria de las personas que concurran a la mentada marcha y evitar la aplicación de un protocolo que consideran inconstitucional por criminalizar el ejercicio legítimo del derecho a la protesta.

En dicha dirección, se requirió se ordene la suspensión de la aplicación del Protocolo de la Resolución 943/2023 en la manifestación del 19 de septiembre de 2026, a fin de evitar detenciones arbitrarias y uso excesivo de la fuerza; se instruya a las fuerzas de Seguridad para que cumplan con los estándares internacionales de actuación a fin de resguardar la integridad física de quienes concurran a la “Marcha de la Bronca”, así como también que todos los efectivos de seguridad intervinientes en dicho acto porten identificación visible con nombre, apellido y rango, garantizando así el control sobre su accionar, los móviles de las fuerzas de seguridad



#41890701#519353883#20260918104919446

se encuentren debidamente identificados y se ordene la presencia de veedores judiciales en el comando de operaciones del Ministerio de Seguridad de la Nación a fin de garantizar el monitoreo del operativo de seguridad.

El planteo efectuado no encuadra en ninguna de las disposiciones que prevé la ley 23.098, toda vez que no se verificó limitación o amenaza actual alguna a la integridad física o libertad ambulatoria de los manifestantes.

Los agravios expuestos son conjeturales e invocan eventuales e hipotéticas restricciones a la libertad de los manifestantes o daños a la integridad física de aquellos.

El supuesto que habilitaría esta acción supone la existencia de una orden o procedimiento que disponga su afectación y cuya ejecución sea inminente pues, como sostiene Néstor Pedro Sagüés (Hábeas corpus, Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 227) se requiere un atentado a la libertad decidido y en próxima vía de ejecución, extremos que no se configuran en el caso.

Cabe señalar que planteos contra la resolución 943/2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación han sido analizados por esta Cámara (Sala IV, causa nro. 71885/23, “Pérez Esquivel, A.”, del 20 de diciembre de 2023; Sala V, causa nro. 905/24 "Durrieu, M. M.", del 6 de febrero de 2024), oportunidad en que se descartaron limitaciones, restricciones o amenazas actuales a la libertad de las personas, contempladas en los artículos 43, párrafo 4to. de la Constitución Nacional y 3, inciso 1ro., de la Ley citada.

Cabe recordar que allí se afirmó que no se encontraba en discusión el derecho de los ciudadanos a transitar por el territorio argentino, a reunirse y a peticionar a las autoridades (art. 14 de la Constitución Nacional), en cuyo marco se ejerce o en sí mismo consiste, el derecho a manifestar sus opiniones y reclamos en la vía pública y se destacó que tales derechos están sujetos a razonables y justas limitaciones de las leyes que reglamentan su ejercicio, como surge asimismo expresamente del artículo 14 de la Constitución Nacional -y se deriva también de su artículo 19-, lo mismo que de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO
CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5

Causa 48330/2026 "Fierro, María Celeste y otro s/ hábeas corpus"

normas convencionales concordantes, como el artículo 32, inciso 2do. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece: *“Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”*.

Finalmente, todo cuestionamiento en orden a la constitucionalidad del mentado Protocolo -Resol 943-2023 del Ministerio de Seguridad de la Nación, excede el marco de la acción de habeas corpus.

Por otra parte, en torno a la solicitud de veedores judiciales en el Comando de Operaciones del Ministerio de Seguridad compartimos lo expuesto por el juez a quo en cuanto a que no resulta ajustado a la normativa vigente la concurrencia de un veedor judicial al acto de mención, sumado a que la hipotética intervención de autoridades jurisdiccionales en actos de prevención de ilícitos implicaría una clara intromisión en la órbita de planeamiento, organización y materialización de actos de seguridad que, como tales, le son ajenos.

Por ello, en tanto de la presentación examinada no surge una afectación actual o inminente a los derechos de los ciudadanos adultos o personas mayores y al compartirse las consideraciones del magistrado de la instancia anterior, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la decisión elevada en consulta.

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen mediante pase en el sistema Lex 100.

Sirva la presente de atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich

Hernán Martín López

Ante mí:



#41890701#519353883#20260918104919446

Andrea Fabiana Raña
Secretaria Letrada de la CSJN



#41890701#519353883#20260918104919446